



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2013-00464
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE BUSTOS HURTADO
OPOSITOR: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante auto de fecha 9 de febrero de 2018 (fls.72-73), se formularon observaciones a la demanda presentada, como consecuencia de las falencias encontradas relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad, en cumplimiento a lo ordenado en el art. 162 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el Despacho concedió el término de diez (10) días de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de rechazo.

Esta providencia fue notificada a las partes por estado 12 de febrero de 2018, tal y como se verifica a folio 73 reverso del cuaderno principal y el estado ordinario fijado en las carteleras de la página web de la Rama Judicial dispuestas para tal fin.

En consecuencia se procede a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Una de las falencias relacionadas dentro del auto de inadmisión fue la estimación razonada de la cuantía, pues como se mencionó en el predicho auto, la parte actora estimó lo cuantía de manera general tazándola por un valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** sin haber realizado las operaciones aritméticas que soporten el reclamo del pago de los valores presuntamente adeudados por concepto de reliquidación de cesantías y demás emolumentos sin aplicarles el 30% de la prima especial como factor salarial.

Ahora, en gracia de discusión, si ésta Agencia Judicial toma como valor de la cuantía la estipulada por la parte actora, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no radica en cabeza de éste Estrado Judicial, sino

por el contrario, le correspondería la competencia por factor cuantía al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Sin embargo, y para determinar la competencia de éste Despacho, se inadmitió la demanda para que el apoderado judicial de la parte actora realizara de manera correcta y bajo los lineamientos estipulados en el auto de inadmisión del 9 de febrero de 2018, la estimación razonada de la cuantía, pero a la fecha de la emisión de éste proveído, no se allegó escrito subsanando la demanda.

De acuerdo a lo anterior, y ante la falta de subsanación por parte de la actora, ésta Agencia Judicial procedió a realizar el estudio de los hechos y pretensiones de la demanda, para establecer la competencia por factor cuantía dentro del presente asunto; sin embargo, dentro de lo ítems relacionados no se pudo constatar el valor de la cuantía, para determinar si efectivamente ésta Agencia Judicial es la competente para conocer del presente asunto.

Razón por la cual, y como quiera que dentro del presente no se adecuó la demanda de conformidad con lo establecido en auto de data 9 de febrero de 2018, y no se estableció dentro del estudio de los hechos y pretensiones de la demanda la cuantía apropiada, es del caso rechazarse la demanda en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con fundamento en las antedichas consideraciones el Despacho,

RESUELVE

- Primero:** RECHAZAR LA DEMANDA presentada por el señor JORGE BUSTOS HURTADO, en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** Devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- Tercero.** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

JUEZ

Expediente No. 11001333502620130046400

Demandante: Jorge Bustos Hurtado
Nulidad y Restablecimiento del Derecho



**JUZGADO VEINTISÈIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **9 DE ABRIL DE 2018.**
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Lizzeth Viviana Cangrejo Silva'.

LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA

